

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 12 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el proceso de pertenencia radicado 2021-00089-00, con el fin de establecer la viabilidad de admitir la demanda. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS**

Belalcázar, Caldas, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2020)

Radicado N° 2021-00089-00

Auto Interlocutorio No. 415

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de pertenencia, instaurada por JULIO CÉSAR MEJÍA QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados de la señora FABIOLA CASTRILLÓN y del señor MARIO HOYOS RAMÍREZ, así como de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y de un estudio realizado a la demanda incoada, encuentra el despacho que esta deberá ser INADMITIDA por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

- Al inicio del escrito de la demanda, se precisa que la misma se encuentra dirigida contra los herederos indeterminados de la señora FABIOLA CASTRILLÓN y del señor MARIO HOYOS RAMÍREZ, siendo **así como deben arrimarse al expediente los certificados de defunción** de la señora FABIOLA CASTRILLÓN y del señor MARIO HOYOS, puesto que **es un anexo obligatorio de la demanda, como lo dispone el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 85 del C.G.P.** En todo caso, también debe precisarse los registros civiles de defunción de las personas reseñadas deben ser aportados, en la medida que estos documentos son la prueba (tarifa legal) para comprobar tales aspectos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, así como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sus pronunciamientos¹, es decir, no es dable acreditar el fallecimiento con pruebas supletorias o simples manifestaciones al respecto (como a manera de ejemplo, indicar que se desconoce que la persona vive o no), o que se procede a demandar directamente a los herederos de tales personas, sin acreditar primero que hayan fallecido, para lo cual deben aportarse los mencionados certificados. Sumado a ello dichos documentos son los que se requieren para acreditar en debida forma contra quiénes debe ser dirigida la demanda, motivo por el que deben encontrarse en el expediente desde el momento de su presentación o a la hora de subsanar la demanda. Lo anterior, con mayor razón, cuando la parte demandante manifiesta que en el hecho cuarto de la demanda que antes de 1970,

¹ postura que fue reiterada por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el auto proferido el 11 de agosto de 2017, dentro del radicado 11001-0203000-2017-00591-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, en la cual se sostuvo lo siguiente: "...2.1.1. **Resulta indispensable memorar que en nuestro país, lo referente a la demostración del estado civil está sometido a una regla de tarifa legal, pues solo podrá acreditarse con los correspondientes registros civiles**, como ha tenido oportunidad de indicarlo esta Corte al sostener, que:

«...el Decreto 1260 de 1970, pues reglamentó íntegramente la materia y derogó expresamente la normatividad existente (artículo 123). Así estatuyó que todos los actos y los hechos relativos al estado civil, sus modificaciones y alteraciones debían ser inscritos en el competente registro (artículos 5º y 6º), y estableció que si hubieren ocurrido con posterioridad a entrada en vigor de la Ley 92 de 1938 debían probarse con la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados que con base en ellos se expedieran; además, previó que en caso de pérdida o destrucción de dichos documentos, el estado civil respectivo debe demostrarse con las actas o folios reconstruidos, en la forma indicada en el artículo 99, o con el folio resultante de la nueva inscripción, la cual sólo se realizará si fuese imposible la reconstrucción con los elementos de juicio aportados (artículo 100).

Es claro, entonces, que el nuevo estatuto eliminó la distinción entre pruebas principales y supletorias del estado civil e instituyó el registro civil como su única prueba, toda vez que en su artículo 105 señaló que "los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)" [CSJ SC Sent. de 17 de jun. 2011, exp. 1998-00618 01].... Subrayado y negrita fuera del texto original.

los registros civiles de defunción se llevaban en notarías del sitio donde ocurre el deceso, siendo así como cuenta con la posibilidad de efectuar las averiguaciones respectivas ante las mismas, para conseguir los registros civiles de defunción deprecados, sin que se logre observar de los anexos a la demanda, que haya acudido ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para conseguir dicha documentación.

2. Deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., para lo cual deberá manifestarse en la demanda puntualmente si se ha iniciado o no el proceso de sucesión de la señora FABIOLA CASTRILLÓN, aplicando lo dispuesto en dicha disposición, dependiendo del caso (si se dio inicio o no a dicho proceso). Lo anterior, teniendo en cuenta que se están demandando en este caso a sus herederos indeterminados.
3. Deberá aportarse nuevamente la escritura pública No. 117 del 10 de marzo de 1965, otorgada en la Notaría del Círculo de la Virginia, por cuanto en algunos de sus apartes finales, la misma se encuentra incompleta, a manera de ejemplo, en el folio número 2 y 3 (en la parte final, no se corresponde de esos folios, no se corresponde como iniciando en los folios 3 y 4).
4. En este caso, la demanda no se encuentra dirigida contra todas las personas que figuren como titular de un derecho real sobre el bien inmueble a usucapir, como lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.. En tal sentido, se observa en el certificado especial de pertenencia y en el certificado de tradición otras personas titulares de derechos reales sobre dicho bien, contra los cuales no aparece dirigida la presente demanda.
5. Para cumplir con la **autenticidad** del poder conferido al profesional del Derecho que presentó la demanda, con el fin de cumplir con lo dispuesto lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se requiere que el mismo sea conferido a **través de mensaje de datos** y no escanear únicamente el documento con la firma del poderdante y su respectivo apoderado, dado que así presentado el poder, deben cumplirse sus requisitos conforme al artículo 74 del C.G.P., en el sentido de que requeriría presentación personal. Dicho en otras palabras, para cumplir la autenticidad del poder a través de mensaje de datos, no basta con escanear el documento y acompañarlo con la demanda y remitirlo desde el correo electrónico del apoderado respectivo, sino que para cumplir con tal propósito debe demostrarse la autenticidad, a manera de ejemplo, demostrando la cadena de correos electrónicos enviando primero el poder desde el correo del demandante al apoderado judicial y acreditar que efectivamente el documento enviado es el poder conferido, **como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia²**. Por lo tanto, deberá aportarse un nuevo poder otorgado en debida forma, bien sea **como lo dispone el artículo 74 del C.G.P. (presentación personal)** o **como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el cual deberán precisar todas las personas a ser demandadas dentro del presente proceso, por cuanto** el artículo 74 del C.G.P, en su aparte pertinente, precisa que "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".
6. En todo caso, deberá aclararse el motivo por el cual se pretende la aplicación de la figura de la suma de posesiones de la persona que vendió (OMAR DE JESÚS MEJÍA VELÁSQUEZ) al demandante el predio que se pretende usucapir, quien, según el certificado de tradición era propietario (titular del derecho real de dominio) inscrito del predio y **no un poseedor**.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 ("...La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir..."), deberá precisarse si la prescripción que pretende aplicarse en este caso por el presunto prescribiente (demandante) es la

² Auto con radicación No. 55194 proferido el 3 de septiembre de 2020, que subrayó lo siguiente: "...Cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, **debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder** o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", **bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia**. Ello no ocurrió en el sub examine, pues **revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder...**".

veintenaria (20 años) o la dispuesta en el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, que redujo 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio. Lo anterior, dado que en el escrito de la demanda no se puntualizó dicho aspecto.

8. De cara a todo lo anterior, el escrito de subsanación **tendrá** que presentarse como si se tratara de la presentación de una nueva demanda, habiéndose aplicado los correctivos deprecados en este proveído, con el fin de evitar errores en su interpretación que puedan generar confusiones en adelante.

Finalmente, se requiere a la parte demandante con el fin de que el escrito de subsanación de la demanda, en un solo PDF.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Juan Sebastian Restrepo Rojas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Belalcazar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

217dca5981a5fa42529675de2e5142c87d67a8cbdcf1bbdf5d528b9c31ef851a

Documento generado en 12/08/2021 06:47:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**